



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

"D.P., C.M. s/
queja en causa N° 88.063 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa de C.M. D.P. contra la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de dieciocho (18) años prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito que latrocinio (arts. 40, 41, 41 bis, 45 y 165, Cód. Penal) (v. fs. 228/242 vta.).

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 256/281), el que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte de Justicia.

III. a. Como primer agravio el recurrente denuncia que la sentencia atacada resulta arbitraria e incompatible con la certeza necesaria que requiere una [pronunciamiento condenatorio] en lo que respecta a la autoría de su asistido, inmotivada y violatoria del principio *in dubio pro reo* derivado de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 11.1, DUDH; 8.2, CADH y 14.2, PIDCP).

Sostiene el recurrente que su asistido fue vinculado al hecho avanzada la investigación

y como resultado de un allanamiento en donde uno de los testigos de actuación oyó decir a U. S. (coimputado y actualmente condenado por el delito aquí también imputado a D.P.) que quién realizó el disparo el día de los acontecimientos sería un amigo del barrio conocido como "V." aportando su domicilio.

Afirma que la vinculación resulta endeble toda vez que parte de una foto encontrada en el domicilio que lo identifica como "NN o ALIAS V." pero que ello resulta ser un documento privado, manuscrito, del que no se conoce autor ni fecha de creación, ni tampoco circunstancias de su elaboración.

Agrega que el imputado S. prestó declaración indagatoria y que en todo momento mencionó a "V." pero nunca dijo quién era; expone que con esos elementos el fiscal pidió la detención y le fue denegada; añade que sobre esos mismos elementos (declaración de S. y la foto en la casa del aquí imputado) luego se realizó la imputación en los términos del art. 308 del CPP. A juicio del defensor, son esos mismos elementos con los que fue condenado su asistido, sin que ello resulte aceptable para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Con ese norte el recurrente aduce que de ningún lugar surge que D.P. se apode "V." (ni de su declaración indagatoria, ni de los registros de antecedentes) y que del contexto del hecho investigado surge la posibilidad de que otros autores hayan cometido el hecho; en ese sentido menciona que debió ser alguien de confianza (relación no probada entre Giangreco y D.P.) y que ninguna línea de investigación se abrió respecto de otros sospechosos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

A continuación sostiene que los testigos del hecho nunca relacionaron a "V." con D.P. y tampoco lograron ubicarlo en la escena previo al momento del hecho, solo lo hizo S. para mejorar su situación procesal, pese a su posterior retractación. Añade que no existen elementos posteriores al hecho que puedan comprometer la participación de D.P. en el evento imputado.

Por otro lado dice que el proyectil extraído de la autopsia se corresponde con la vaina servida que resulta ser calibre 25, mientras que en el domicilio de su asistido no se secuestró arma de fuego alguna y el cartucho encontrado era calibre 38, aspecto no que no coadyuva en la incriminación.

Entonces afirma que ni los elementos incautados en procedimiento inicial, ni las pericias (hematológicas, papiloscópica, informática y balística) permiten confirmar la autoría de su asistido y que la sentencia de casación tampoco logra desvirtuar dicha situación.

Hace hincapié el defensor en que entre la detención denegada por el Juez garante y el juicio oral no se incorporó prueba alguna que aumentara la probabilidad objetiva sobre la verdad de lo sucedido en relación a su asistido. Más aún, reseña la declaración de S., sobre la que el tribunal interviniente descartó la versión de exculpación que aquel brindó sobre un tal "V.", pero que en ningún momento dijo que era D.P..

En lo que hace a la tarea revisora del Tribunal casatorio, sostiene que los testimonios de cargo (el policía W.C., D. y P.),

nada aportan sobre la identidad de "V." y D.P..
Agrega que tanto D. como P. -amigos de S.- nunca dijeron que V. sea D.P., y que en la sala de audiencia del debate tampoco reconocieron a D.P. como la persona que aludieran en su deposición. Cuestiona que si estos últimos sintieron temor en reconocerlo en el momento del debate oral no implica que en caso de haber tenido las garantías necesarias el reconocimiento hubiera sido positivo. Concluye que el reconocimiento resultó negativo y que ello no se encuentra atado a las percepciones propias de la inmediación.

Por otro lado realiza un *racconto* de otros elementos de cargo entre los que menciona el indicio témporo-espacial, esgrimiendo que no pudo demostrarse la cercanía de D.P. al lugar del hecho lo que resulta -este indicio- un error material de la sentencia y, por otro lado, que la inexistencia del careo solicitado no puede transformarse en un indicio en contra el imputado pues considera que no resulta constitucionalmente válido por invertir la carga la prueba.

En definitiva el recurrente apunta que ni la prueba indiciaria ni la "valoración objetiva en conjunto" resultó suficiente para confirmar la autoría de su asistido, pues la declaración de S. y la fotografía hallada en el domicilio impiden arribar a la certeza.

A continuación insiste en que el mencionado S., con su nueva declaración, logró desvincular del hecho a D.P. y que no puede ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

aplicada a dicha circunstancia lo normado en el art. 457 del CPP siendo arbitrario lo manifestado por el tribunal intermedio en este aspecto. En el mismo sentido, expone que la declaración desinriminatoria de D.P. en la audiencia prevista por el art. 458 del CPP, fue rechazada por el a quo bajo argumentos arbitrarios.

Aduce que el voto en disidencia del Dr. Carral realizó un pormenorizado análisis del hecho y que comparte la totalidad de los argumentos allí manifestados los que resume en su libelo (v. fs. 270 vta./274 vta.).

Agrega que el voto del Dr. Mancini (que adhirió al voto que lideró el acuerdo) nada aporta a la tarea revisora y compromete el esquema constitucional pues confirmó que hubo medidas de prueba no sustanciadas y que podrían desvincular a D.P..

En consecuencia el recurrente dice que la forma de resolver no hace más que confirmar un estado de duda insuperable que beneficia a su asistido y que el tribunal intermedio se apartó de las constancias de la causa lo que hace arbitraria su sentencia.

Por todo ello, concluye que la construcción argumental de la sentencia atacada se aparta de las constancias de la causa, pues se hacía imperioso aplicar la duda.

III. b. Como segundo motivo de agravio denuncia la violación del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

(arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2 "f" y "h", CADH y 14.3 "e" y 14.5, PIDCP).

Esgrime que el proceder del Tribunal de Casación resultó arbitrario toda vez que -como garante de la doble instancia en materia penal- resultaba evidente la necesidad de recibir declaración a U. S..

En ese tren menciona la declaración del mencionado S. quién relató una versión diferente de los hechos investigados y reconoció -en el comparendo ante la Unidad de Defensa Penal n° 23 de Lomas de Zamora- la ajenidad de D.P. en el hecho.

Postula que esa situación implicó una afectación del art. 8.2.f de la CADH y un excesivo rigor formal por parte del revisor en tanto S. ya fue condenado y carece de interés espurio alguno que pueda intentar en su beneficio y por tanto no existe óbice legal para recibirle declaración testimonial.

Finalmente cita en su apoyo el caso "Casal" de la CSJN y su doctrina y afirma que a fin de llevar a cabo una revisión integral de la sentencia se deben atender a estas particulares situaciones.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

IV. a. El recurrente denuncia -en lo sustancial- que no hubo un contundente material probatorio que permita confirmar, más allá de toda duda razonable, la participación de su asistido en el hecho y que la persona mencionada como "V." resulte ser su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

defendido, alegando un proceder arbitrario del revisor en contra de las garantías de la revisión amplia.

Vale recordar que a fin de desestimar los agravios de la defensa, y confirmar la autoría de D.P. en hecho, el voto mayoritario estipuló que la comprobación de un hecho -y de sus responsables- no tiene fijada una forma especial de prueba y en consecuencia no hay obstáculos para que a partir de prueba indiciaria -unívoca y coincidente- se edifique la imputación (231 y vta.). Para ello tuvo en cuenta:

1) Los dichos del policía C. quién manifestó que en el marco del allanamiento en la vivienda de S. este manifestó que quién fue el autor del hecho era un tal "V.", circunstancia corroborada por el encargado de la casa G. -padraastro de S.- (v. fs. 231 vta./232).

2) Resultado del allanamiento al domicilio que mencionara S., donde se encontró una foto de D.P. con una inscripción que lo sindicaba como portador del seudónimo "V.".

3) Los testimonios de D. y P. quienes declararon que momentos antes del hecho estuvieron con S. en una plaza y que se presentó "V." e hizo una llamada telefónica, lo que guarda coincidencia temporal con el llamado que recibiera el ofendido.

4) A todo sumó el indicio témporo-espacial y de oportunidad que surge de la proximidad horaria y geográfica entre los coimputados.

En todo ese contexto, el tribunal revisor sostuvo que no podía soslayarse que la Fiscalía

solicitó un careo entre S. y D.P. como consecuencia de la incriminación en el hecho del primero al segundo, medio probatorio que no se llevó a cabo por la negativa de la defensa (en consonancia con la negativa de la defensa de que su asisto preste declaración), afirmando que esa parte sí tuvo oportunidad de confrontar la prueba de cargo.

Finalmente señaló el *a quo* que lo declarado por S. guarda relación con lo manifestado por los testigos D. y P., en cuanto hicieron mención en que aquel y V. se fueron juntos a un fiesta. Asimismo, S. brindó el domicilio de "V." (D.P.) quien no pudo dar una explicación plausible sobre el hallazgo de esa foto con esa leyenda.

IV.a.1. En primer lugar -advierto- que las respuestas dadas por el tribunal revisor demuestran un abordaje llevado a cabo sin cortapisas formales ni restricción cognoscitiva alguna de los agravios sometidos a su escrutinio, no logrando justificar el recurrente que en el caso no se encuentre abastecida la garantía prevista en el art. 8.2."h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que lo decidido sobre el punto carezca de la fundamentación suficiente.

Cabe recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (CSJN Fallos: 310:234).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

Dicho eso, el recurrente pretende, bajo el ropaje de arbitrariedad, restarle valor a la prueba reunida en autos, siendo sus alegaciones una opinión personal en torno a la valoración que se le debe asignar, lo que demuestra la insuficiencia para demostrar la arbitrariedad alegada y supone una técnica inidónea de acuerdo al remedio incoado (cfr. doc. arts. 494 y 495, CPP).

Es que el recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal revisor expresando -en consecuencia- su opinión personal contraria a lo resuelto.

Y es sabido que el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado, cuando, por lo demás, la sentencia puesta en crisis cuenta con fundamentación suficiente como para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada (doctr. art. 495, CPP; causas P. 130.775, sent. de 12-VI-2019; P. 130.614, sent. de 20-III-2019; P. 120.729, sent. de 21-XI-2018; P. 121.364, sent. de 11-VII-2018; P. 122.967, sent. de 28-VI-2017; P. 120.912, sent. de 14-XII-2016; entre muchas otras).

Considero plenamente trasladables al *sub examine* las formulaciones de esa Corte local en cuanto a que "Si bien el recurrente formula otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, omiten hacer un análisis conjunto de todos ellos, tal como fueron considerados por el tribunal del juicio -y convalidado por el revisor- para fundar los extremos de la autoría responsable (conf. doctr. causa P. 112.623, sent. de 6-VIII-2014 y su cita -CSJN Fallos: 326:8, a

contrario sensu-; entre muchas otras)" (cfr. arg. causa P. 131.620, sent. de 4/12/2019).

Tiene dicho -además- esa Corte que "[...] si bien es posible que numerosos indicios considerados cada uno individualmente no alcancen para probar la autoría, en su conjunto le pueden proporcionar al tribunal la convicción de la intervención y culpabilidad del acusado en el hecho (v. en el sentido indicado, por todos, Roxin, Derecho procesal penal, Editores Del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 106 y doctrina citada; mi voto en el ya citado precedente P. 112.623), [...]" (causas P. 129.374, sent. de 20/3/2019 y 132.891, sent. de 13/9/2021), siendo de este tenor en definitiva lo acaecido en el caso.

IV. a.2. Por otro lado, la falta de reconocimiento de los testigos D. y P. hacia D.P. en el debate oral, viene desguarnecida de todo fundamento que permita desvirtuar las manifestaciones depuestas por ellos. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Asimismo, cabe añadir que aún en la lógica defensiva -esto es, excluir el indicio de negación al careo- no se revierten las conclusiones obtenidas por los restantes indicios.

Y en lo que respecta a la declaración de S. efectuada a fs. 62, las críticas reposan sobre cuestiones procesales -art. 457, CPP- y anteriores a la sentencia atacada.

Repárese que el hecho aquí endilgado a D.P. sucedió el entre los días 20 y 21 de septiembre de 2010; mientras que el 29 de octubre de 2010 S. fue aprehendido y manifestó que el autor del disparo era un tal "V."; al día siguiente, ratificó tal incriminación en la declaración indagatoria en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

términos del art. 308 del CPP. Finalmente, insistió con su versión en debate oral, donde S. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Lomas de Zamora, el 4 de marzo de 2013, a la pena de 15 años de prisión por resultar autor del delito previsto en el art. 165 del Cód. Penal, agravado por la utilización de arma de fuego. Tal pronunciamiento fue revisado por el Tribunal de Casación el 15 de julio de 2014 que hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa, obliterando el art. 41 *bis* del Cód. Penal, por lo que lo condenó en definitiva a la pena de 12 años de prisión (cfr. causa n° 58.225).

Ante ello, el Sr. Fiscal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la errónea inaplicación del art. 41 *bis* del Cód. Penal y la inobservancia de la doctrina legal de esa Corte. El 23 de noviembre de 2016, esa Corte resolvió hacer lugar al recurso fiscal y repuso la pena impuesta por el tribunal de origen (cfr. causa P. 124.473). Frente a ese pronunciamiento, la defensa S. interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibles por esa Corte (resol. del 9/5/2018). Finalmente, esa parte, dedujo recurso de queja ante la Corte Federal el que fue declarado inadmisibles (cfr. causa CSJ 1793/2018, sent. del 2/7/2019), adquiriendo allí firmeza su pronunciamiento condenatorio.

Este derrotero viene a cuento, pues la declaración brindada a fs. 62, de fecha 28 de febrero de 2018, se inserta en un *iter* recursivo casi culminado. En efecto, no lograda la mejor situación procesal que pretendía S. sobre sí, pudo pretender

hacerlo con el co-imputado D.P.. Ello se reafirma cuando S. dice que "*tuvo conocimiento que detuvieron a D.P.*" (fs. cit); ello, en clara referencia a que D.P. fue detenido en fecha 10 de octubre de 2017, luego de encontrarse prófugo desde el 17 de septiembre de 2014 (v. fs. 10 y ss.).

Tal como lo resaltó el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, esa Corte tiene dicho que "[...] no procede tomar en consideración la retractación del procesado si no aparece abonado por prueba suficiente ni se han producido hechos decisivos que justifiquen la alegada falsedad de la confesión, máxime si la veracidad de ésta resulta corroborada por otras constancias procesales -'Acuerdos y Sentencias', 1956-VI-144- (Ac. 5513, sent. del 18-VI-1963, en 'Acuerdos y Sentencias', 1963-II-169), como lo entendió en el caso la Cámara (ver fs. 999)" (cfr. causa P. 52.335, sent. de 28/2/2011, voto de los Dres. Pettigiani y de Lázzari).

En ese mismo sentido se expresó el *a quo* al sostener que "[...] todas las circunstancias antes mencionadas denotan la falta de entidad que cabe atribuir al contenido de la constancia obrante fs. 62 [...]", adunando que no se advertía "[...] su admisibilidad a tenor de lo dispuesto por el art. 457 del CPP".

Por lo dicho, media insuficiencia (art. 495, CPP).

Asimismo, esa Corte local ha dicho que "La doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo 'Casal' (Fallos 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135002-1

Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por `revisar todo lo que pueda revisar´ no implica que `re evalúe´ todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción." (causa P. 132.713, sent. de 20/10/2021).

Por otro lado, vale recordar que también ha establecido ese Máximo Tribunal provincial que "si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva" (cfr. fallo citado, entre muchas otras), aspecto que -a mi entender- no viene demostrado.

IV. b. Tampoco corre mejor suerte la denuncia de violación del derecho de la defensa de interrogar a los testigos que el recurrente trae como segundo agravio (art. 8.2 f. de la CADH y 14.3 e del PIDCP).

Sobre este planteo que no fue articulado en el recurso casatorio, el a quo de todos modos sostuvo que "[...] no puede soslayarse que la Fiscalía solicitó un careo entre S. y D.P., el que no se llevó a cabo en virtud de la oposición de la defensa de éste último en consonancia con la negativa a prestar declaración de D.P. (cfr. Acta de Debate, fs. 2/vta.), de modo tal que el encausado y su asistencia técnica tuvieron la oportunidad de confrontar dicha prueba de cargo, optando por no intentar hacerlo en torno a quien había efectuado un relato incriminatorio en su perjuicio".

En consecuencia, y aún marginando la extemporaneidad del mismo (art. 451, CPP), el recurrente no rebate el puntual señalamiento sobre la posibilidad que tuvo la defensa controlar dicho testigo. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

IV. c. Tampoco advierto que la adhesión del Dr. Mancini ponga en duda la validez constitucional del voto, ya que no observo contrariedad alguna.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de C.M. D.P..

La Plata, 26 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/05/2022 13:18:58